

**SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DE 2012, NÚM. 7**

---

Sentencia impugnada: Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, del 30 de mayo de 2008.

Materia: Contencioso-administrativo.

Recurrente: Miladys Ledesma Báez.

Abogado: Lic. Ruddys Antonio Mejía Tineo.

Recurrida: Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

**TERCERA SALA.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 18 de enero de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miladys Ledesma Báez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0548647-6, domiciliada y residente en la Manzana H, núm. 4, edificio 3, Simonico, del sector de Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, el 30 de mayo de 2008 cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ruddys Antonio Mejía Tineo, abogado de la parte recurrida Miladys Ledesma Báez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de julio de 2008, suscrito por el Licdo. Ruddys Antonio Mejía Tineo, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución No. 2119-2010 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 17 de agosto de 2010, mediante la cual declara el defecto de la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII);

Visto el auto dictado el 17 de enero de 2012 por el magistrado Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, para integrar la sala en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley núm. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, y la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control de la Actividad

Administrativa del Estado;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de marzo de 2011, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente a) que mediante comunicación núm. ALL-AL-163 del 23 de agosto de 2006, la Dirección General de Impuestos Internos le solicitó a la señora Miladys Ledesma Báez comparecer por ante ella en un plazo de 5 días a los fines de tratar asuntos referentes a su deuda tributaria correspondiente al período fiscal 2004; que al no obtemperar con el llamado la Dirección General de Impuestos Internos emitió en fecha 29 de noviembre de 2007 el Certificado de Deuda núm. ALL-RENTA núm. 036, mediante el cual se le requirió a dicha señora: “el pago de Ocho Mil Ciento Ochenta y Cinco Pesos con 41/100 (RD\$8,185.41), por concepto de Impuesto Sobre la Renta, correspondiente al año 2004, más los recargos e interés, con la advertencia de que si en un plazo de cinco (5) días, no se efectúa el pago, el Estado procederá al embargo de sus bienes”; b) que ante la actuación de la Dirección General de Impuestos Internos, la recurrente interpuso recurso contencioso tributario interviniendo la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara, Inadmisibile el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 16 de enero del año 2008, por la señora Miladys Ledesma Baez, contra el Certificado de Deuda núm. ALL-RENTA núm. 036, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 29 de noviembre del año 2007, por violación de los artículos 91 y 117 del Código Tributario (Ley 11-92), de fecha 16 de mayo de 1992; Segundo: Ordena la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente señora Miladys Ledesma Báez, y al Magistrado Procurador General Tributario y Administrativo; Tercero: Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: Primer Medio: Violación de los artículos 90, 91 y 117 del Código Tributario; Segundo Medio: Violación futil, flagrante y arbitraria del artículo 139 en sus letras B y C, del Código Tributario (modificado por la Ley núm. 495-06); Tercer Medio: Violación del derecho de defensa y de igualdad ante la ley; Cuarto Medio: Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de los cuatro medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen, por así convenir a la mejor solución del presente caso, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: “que el Acto núm. 21-08 del 11 de enero de 2008, que le fuera notificada por la Dirección General de Impuestos Internos, a la recurrente, le concedía un plazo de 5 días para efectuar el pago u oponer excepciones, que por no estar conforme con la misma procedió a interponer formal recurso jerárquico ante la instancia correspondiente, resultándole sorpresiva la decisión de inadmisibilidad dictada por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo de Jurisdicción Nacional; que contrario a lo señalado por ésta en su sentencia, la parte recurrente procedió varias veces ante la Administradora Local de Los Mina y le explicó su situación real de salud, incluso por escrito mediante declaración jurada; que la recurrente actuó bajo el amparo del artículo 139 del Código Tributario al tratar de anular la deuda perseguida por dicha Institución Estatal; que en la presente materia existe una desigualdad procesal abismal al utilizarse el correo como medio de notificación, pues del escrito de defensa que realizara el Procurador Tributario, nos enteramos 2 meses después de haber sido depositado, por lo que no pudimos hacer uso del plazo de 15 día para replicar establecido en la ley; que el Tribunal a-quo desnaturalizó los hechos de la causa, al acoger las conclusiones del Procurador General Administrativo en el entendido de que la recurrente no acudió ante la Sede Administrativa, razones por

las cuales dicha sentencia debe ser casada”;

Considerando, que en su decisión el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo procedió a declarar inadmisibile el recurso del cual se encontraba apoderado, bajo el fundamento de que el mismo fue interpuesto por la recurrente sin haber dado cumplimiento a las formalidades exigidas en el artículo 91 del Código Tributario, que ella debió hacer oposición ante el Ejecutor Administrativo de la Dirección General de Impuestos Internos, quien emitió el Certificado de Deuda núm. 036 ALL-Renta, de fecha 29 de noviembre del año 2007, sin embargo no lo hizo, lo que acarrea una inobservancia de las normas legales, y en consecuencia la inadmisibilidad de su recurso;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en fecha 29 de noviembre de 2007, la Dirección General de Impuestos Internos emitió en contra de la recurrente el Certificado de Deuda núm. ALL-RENTA núm. 036; que por acto núm. 21/08 de fecha 11 de enero de 2008, a requerimiento del Estado Dominicano y por intermedio de la Ejecutora Administrativa, de la Dirección General de Impuestos Internos autorizada por su Director General, le fue notificado a la hoy recurrente el Certificado de Deuda antes indicado, requiriéndosele el pago del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al período 2004, más los recargos e intereses, con advertencia de embargo sobre sus bienes;

Considerando, que contrario a lo alegado por la recurrente en sus medios de casación reunidos, el embargado podría oponerse a la ejecución, agotando su recurso en la Sede Administrativa por ante el Ejecutor Administrativo, contra cuya resolución podrá interponerse el recurso contencioso tributario por ante Tribunal Superior Administrativo, en virtud de lo que establecen los artículos 111 y 117 del Código Tributario; que, el Tribunal a-quo, al fallar como lo hizo, se limitó a comprobar, como se lo impone la ley, tales hechos y circunstancias, de lo que deja constancia en su decisión, haciendo a juicio de esta Suprema Corte de Justicia, una correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados, por lo que procede rechazar el recurso de casación;

Considerando, que en materia tributaria no ha lugar a la condenación en costas de acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V, del Código Tributario.

Por tales motivos: Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miladys Ledesma Báez, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo el 30 de mayo de 2008, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; Segundo: Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de enero de 2012, años 168<sup>o</sup> de la Independencia y 149<sup>o</sup> de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Sara I. Henríquez Marin, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)